



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO 11001-31-05-038-2021-00092- 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del para proveer, proceso ordinario, indicando que obra solicitud de impulso procesal allegado por la parte actora, sin embargo, no obra constancia de la notificación en **debida forma** del auto admisorio de la demanda a la AFP COLFONDOS S.A.. Se informa que se presentó contestación a la demanda por COLPENSIONES y la AFP PROTECCIÓN S.A..

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, lo primero en señalarse es que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dispone:

“...ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” **RESALTADO DEL DESPACHO***

En consecuencia, en el caso de autos, la parte actora informó que diligenció y remitió el aviso de CITACION y de NOTIFICACION contemplados en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, sin embargo se precisa, que en el auto admisorio se ordenó notificar a las llamadas a juicio de conformidad con las previsiones contempladas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 41 del CPTSS, concediendo un término específico para dar contestación a la demanda a partir de la recepción del mensaje de datos, empero, la norma en cita no dispone que la parte, acuda al Juzgado para notificarse del auto admisorio, como le indicó la apoderada en el correo enviado a la parte.

Así las cosas, previo a calificar las contestaciones de la demanda allegadas, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar a la llamada a juicio AFP COLFONDOS conforme se ordenó en el auto admisorio.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No 021 Hoy 24 de febrero de 2022.

Shirley Tatiana lozano Díaz
Secretaría

osp

Firmado Por:

Shirley Tatiana Lozano Díaz
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b67a20890f93c0e572588388bf6c1b08f15d1170f07f3b0091488e4857f74ac
Documento generado en 23/02/2022 09:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>